Comodoro Rivadavia, de octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Q., D. A. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA y OTRA s/ ACCIÓN DE AMPARO"**, **Expte. Nº 300/2021**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1 (Expte. Nº 388/2016).

I.- A fs. 1606/1621, la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria Nº 151/2021 de fs. 1594/1596 que rechazó el recurso de la parte actora y confirmó la resolución de fecha 10 de junio de 2021. Invoca como causal casatoria la prevista en el artículos 290 y 291 inc. c),d) y e) del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292, 293 del CPr. y 13 Ley V Nº 84, se advierte que el plazo de interposición, se encuentra incumplido.

La parte recurrente se notificó de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2021, según constancias de fs. 1598, razón por la que el recurso se encuentra interpuesto fuera del plazo fijado en el artículo 292 del Código Procesal.

Aunque la parte recurrente considera que no resulta de aplicación el plazo de tres días previsto en el art. 13 de la Ley V Nº 84, pues no discute la sentencia de fondo recaída en la acción de amparo, sino la resolución del 10 de junio de 2021, por lo que entiende resulta injustificado pretender la aplicación del brevísimo plazo de la ley especial.

En este sentido, hemos de señalar que el artículo 13 de la Ley V Nº 84, en lo que aquí interesa dice: "*(…) En materia de recurso de casación, regirán las normas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial, con*

las siguientes modificaciones: a) Plazo de interposición del recurso será de tres (3) días de notificada la sentencia; (…)

De la transcripción realizada, no surge distinción, pues no existe diferenciación del plazo según el tema decidido en la sentencia, esto es, si se refiere al fondo del asunto o a otra resolución. Adviértase que la decisión de esta instancia estuvo referida únicamente a la resolución que no hace lugar a las medidas solicitadas, que fue el objeto del recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo analizado y por haber sido notificada la parte recurrente de la sentencia dictada el día 7 de septiembre de 2021, el plazo para interponer recurso de casación vencía el 10/9/2021 y como término máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, 13/9/2021, conforme plazo de gracia art. 124 Código Procesal.

Destácase que la recurrente aduce en su presentación que obra a fs. 1603 y por la que acompaña el recurso de casación ante el Tribunal, que no pudo presentar el escrito electrónicamente en la Cámara de Apelaciones y solicita se tenga en cuenta la fecha de "recepción online del escrito judicial" obrante fs. 1604 y que fuera ingresado ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1 en la numeración de origen de la presente causa (Expte. N° 388/2016), ya que el expediente había sido devuelto a la primera instancia con fecha 14 de septiembre de 2021.

Aún haciendo un esfuerzo y se tuviere en cuenta el plazo mayor de diez días para interponer el recurso de casación y no la ley especial que es de aplicación al presente amparo, debería estarse al cargo puesto al pie del escrito de fs. 1603vta. por el que presentó el escrito ante este Tribunal, que dice: 22/09/2021 a las 9:25 horas, por ello ante tal supuesto surge que a pesar de contar el término mas largo la presentación se hizo vencido el término de ley (22/09/2021 dos primeras horas).

En consecuencia, no sorteando el recurso interpuesto el requisito temporal previsto por la ley especial, corresponde declarar el mismo inadmisible (art. 293 CPr.)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora de fs. 1603/1621 contra la sentencia interlocutoria Nº 151/2021.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Ricardo Rubén Enrique HAYES
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS